

SEMANARIO ECONÓMICO

QUE PUBLICA LA SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA 13 DE MAYO DE 1820.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 4 horas y 56 minutos
y se pone á las 7 horas y 4 minutos.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.			Superior.		
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
ACEYTE.....	Mercader cuartan.	1	6	0	1	7	0
	Tendero..... idem.	1	5	0	1	6	0
	Jabonero..... idem.	1	3	0	1	5	0
GRANOS. Precios de la Cuartera.	Candéal barcilla..	1	3	0	1	7	0
	Trigo gordo idem.	0	0	0	0	0	0
	Trigo forastero id..	0	15	0	0	17	0
	Trigo menudo id...	0	15	6	0	16	0
	Cebada..... idem.	0	9	6	0	10	0
LEGUNBRES. Precios del últi- mo mercado.	Avena..... idem.	0	0	0	0	0	0
	Habas..... almud.	0	2	8	0	0	0
	Guijas..... idem.	0	2	8	0	0	0
	Garbanzos... idem.	0	3	6	0	0	0
	Almendra cuartera.....	3	6	0	3	8	0
	Almendron quintal	13	8	0	13	9	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	3	0	0	3	2
	Idem de Mata.....	0	2	0	0	2	2
	Algarrobas quintal.....	0	15	0	0	0	0
	Queso..... idem.....	6	15	0	9	10	0
	Lana..... idem.....	13	15	0	15	10	0
	Cáñamo... idem.....	16	10	0	20	0	0
	Paja..... idem.....	0	6	0	0	8	0

Enbarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 5 de Mayo.

- P. Cristobal Alzamora español javeque San José, venido de Barcelona en lastre.
- P. José Neto id. javeque San Cayetano, venido de Cullera con 3 pasag. y arroz.
- P. Bartolomé Ramis id. laud Santo Cristo, venido de Cullera con 3 pasag. y arroz.
- P. Carlos Rouquette frances laud San Jayme, venido de la Novella en lastre.

Dia 6.

- Cap. Juan Bautista Canavas español polacra San Feliciano, venido de Cadiz con un pasag., azucar y cacao.

Dia 7.

- P. Juan Antonio Austry frances laud San Pablo, venido de Agdes en lastre.

Dia 8.

- P. José Ventura español laud Santa Barbara, venido de Iviza con 12 pasag. y lastre.

Dia 10.

- P. Pedro Juan Ballester id. laud Santo Cristo, venido de Gibraltar en lastre.
- P. Miguel Prats id. javeque Concepcion, venido de Cullera con arroz.
- P. Francisco Ballester id. javeque San Antonio, venido de Marsella con ropas y otros generos.
- P. Pedro Juan Bouis frances laud Todos los Santos, venido de la Novella en lastre.

Dia 11.

- P. Pablo Coll español javega San José, venido de Mahon en lastre y balija salió dia 9.

Dia 12.

- P. Jose Miralles español javeque Carmen, venido de Barcelona con 5 pasag., algodón y balija salió dia 10.
- P. Antonio Coll id. javeque Santo Cristo, venido de Barcelona con 34 pasag., lastre y balija salio dia 10.

BANDO.

Don Guillermo Ignacio de Montis Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes con fecha de 10 Abril próximo anterior lo siguiente.

„Con fecha de 9 de este mes se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue.—Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones: y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo; no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Se concluirá.

EN LA INPRENTA NACIONAL.